



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 71

Causa N°: 2473/2023" - SOCIEDAD RURAL ARGENTINA
ASOCIACION CIVIL Y OTROS c/ MINISTERIO DE TRABAJO
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION s/MEDIDA
CAUTELAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEFINITIVA:

Buenos Aires, 06 de marzo de 2023.

Por devueltos. Agréguese el dictamen Fiscal.

Y VISTOS:

1) La acción impetrada por la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA (SRA), las CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS (CRA), la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA (CONINAGRO) y la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA (FAA), quienes solicitan el dictado de una medida cautelar autónoma contra el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN a fin de lograr la suspensión de los efectos de la resolución 230/22 de fecha 29 de diciembre de 2022 por la que, a través de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO -C.N.T.A-, se dispuso *“el pago de una asignación extraordinaria de carácter no remuneratorio por única vez a los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia comprendidos en el marco del régimen de Trabajo Agrario (ley 26.727,) consistente en una suma de \$ 26.000. -a ser abonado por los sujetos empleadores conjuntamente con los haberes correspondientes al mes de diciembre de 2022” (arts. 1 y 2).*

Fundan su pretensión aduciendo, prima facie, la incompetencia de la C.N.T.A para imponer tal decisión y el vicio del procedimiento subsiguiente, habida cuenta que, a su entender, su dictado constituye un exceso a las atribuciones de la entidad citada que se encuentran enumeradas en los artículos 84 y 89 de la ley 26.727 y en la resolución 82/2017 que fija los términos de su reglamento interno.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 71

Indican que, de acuerdo con la normativa citada, la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se conforma por dos integrantes del Ministerio de Trabajo, un integrante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, un integrante del Ministerio de Economía, dos representantes del sector de los empleadores y dos representantes de los trabajadores, ostentando la presidencia un representante del Ministerio de Trabajo (art. 84). Además, señalan que en ejercicio de sus facultades establecidas por el mencionado art. 89 inc a), la CNTA dictó su reglamento interno, en el cual se determinó cual es el quorum necesario para sesionar, debiendo contar con al menos un representante del sector empresarial, circunstancia no acontecida en ocasión del dictado de la resolución atacada, puesto que, según afirman, no hizo mérito a los argumentos expuestos por el sector empresarial en cuanto formularon su oposición al pago propuesto por la UATRE, debido a la grave situación económico financiera que sufre el sector y de lo cual acompañan prueba con las declaraciones de emergencia agropecuaria oportunamente dictadas.

Así también, refieren que la resolución atacada, fue dictada en exceso de las atribuciones que otorgara a la CNTA el art 89 de la ley 26.727, en el entendimiento que dicha entidad carece de facultades para fijar por sí remuneraciones en forma unilateral e incluso tampoco se encuentra legalmente habilitada para establecer asignaciones no remunerativas como la que determina la mentada resolución, sin la participación y el consentimiento de los representantes del sector patronal.

Argumentan que la resolución 230/22 fue dictada a través de un procedimiento ilegítimo contrario al espíritu de la Ley de Trabajo Agrario, dado que se llevo a cabo por la negociación paralela entre los representantes sindicales y el Ministerio de Trabajo fuera del ámbito de la CNTA, sin el quorum necesario y soslayando las consideraciones expuestas por la representación empresarial en la reunión celebrada el 22 de diciembre del 2022.

Por su parte, los accionantes también sostienen la nulidad del acto administrativo producto de la falta de motivación y vicio en la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 71

causa y en el objeto, tratándose de una medida irracional e ilegítima, dictada sin tener en cuenta que se encontraba cerrada la paritaria salarial 2022 y la revisión precedente se había fijado para enero 2023 de conformidad con la Resolución "126" del 12 de agosto de 2022. Añade que en dicho acuerdo salarial se fijaron las remuneraciones mínimas del personal permanente de prestación continua comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario en el ámbito de todo el país con vigencia hasta el 31 de julio de 2023, comprometiéndose a reunirse en enero del corriente año con el objeto de analizar las posibles variaciones económicas desde su entrada en vigencia. Menciona que el sector productivo agrario fue el mas afectado durante el año 2022 y ello lo demuestra las diversas declaraciones de estado de emergencia y/o desastre agropecuario que analiza puntualmente en el ámbito de cada Provincia.

Por ultimo, hacen hincapié en que la resolución 230/22 fue debidamente impugnada en sede administrativa, sin que hasta el momento el Ministerio se haya expedido a su respecto.

Citan numerosa jurisprudencia a fin de dar sustento a su postulado, ofrecen contracautela juratoria, y peticionan se haga lugar a la medida solicitada en virtud a la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que surgen de los extremos invocados.

2) Que, mediante presentación de fecha 17/02/2023, se presenta el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, en cumplimiento con el informe previsto por el art. 4 de la ley 26.854, quien luego de efectuar una negativa genérica y pormenorizada de los extremos invocados en el escrito inaugural, sostiene que el artículo 89 de la ley 26.727 determina la competencia de la CNTA para el dictado de resoluciones como la 230/22 ahora atacada, y realiza una reseña de otras similares a ésta (230/18, 216/19, 301/13, etc.) que no fueran objeto de impugnación alguna.

Destaca que, en ocasión del tratamiento del tema que diera origen a la resolución 230/22, las entidades empresarias que, según el régimen de alternancia establecido en la Resolución CNTA N°



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 71

01/2012, disponían del derecho a voto en ese momento, es decir la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Limitada (CONINAGRO) y Confederaciones Rurales Argentinas (CRA), procedieron a retirarse de forma previa a la votación, no sin antes dejar asentada su oposición a la propuesta realizada por el Estado y al pago de cualquier tipo de asignación extra al establecido por DNU N° 841/2022. Agrega que, de igual forma procedieron las restantes entidades presentes en la reunión, es decir, la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), Sociedad Rural Argentina (SRA) y la Federación Agraria Argentina (FAA).

Finalmente, habiéndose aprobado y publicado en el Boletín Oficial la Resolución CNTA N° 230/2022, las entidades empresarias en su totalidad decidieron interponer, ante este Ministerio, la Impugnación Administrativa de la misma, según consta en IF-2023-03731297-APN-DGD#MT del EX-2023- 03661196- -APN-DGD#MT, pendiente de resolución.

Niega la carencia de motivación o existencia de vicio alguno en la Resolución de marras, rememoran la presunción de legitimidad de que gozan los actos de gobierno, la ausencia de daño irreparable que deviniera de lo dispuesto y la falta de agotamiento por parte de los impugnantes de la vía administrativa, por todo lo cual pregonan la improcedencia de la suspensión peticionada al inicio.

3) Requerida la opinión de la Sra. Representante del Ministerio Público respecto a la medida cautelar, quien se expidió en tal sentido a través del dictamen que se incorpora precedentemente, estas actuaciones se encuentran en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

Así planteadas las cosas, en primer lugar cabe recordar que los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar son, en su esencia, la verosimilitud del derecho que se pretende asegurar y el peligro en la demora.

El primero de ellos, conlleva a examinar de modo provisional –y dentro de un marco de evidente incertidumbre– la probabilidad de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 71

que el derecho invocado exista. A esto alude el concepto de “verosimilitud del derecho”, comúnmente identificado bajo el brocardo “*fumus bonis iuris*” (la expresión latina que alude al humo del buen derecho), pues –en los sustancial– el análisis cautelar se limita a un juicio de probabilidades. Ello se proyecta en los alcances de carácter provisional de la medida que al inicio se dispone, puesto que el juicio de verosimilitud carece de repercusiones al momento de dictarse la sentencia de mérito que resuelva definitivamente el asunto planteado y luego de indagar de modo amplio y a fondo de los hechos y el derecho invocado.

Por otra parte, el peligro en la demora está estrechamente relacionado con la finalidad del instituto de las medidas cautelares, ya que tienden a asegurar un derecho que, por circunstancias lógicas derivadas de la duración de un proceso, podría llegar a ser declarado en forma tardía.

Con tales premisas y en ese prieto marco de cognición, coincido con la Sra. Fiscal en la parte de su dictamen en el cual sostiene que el presente reclamo tiene por objeto la obtención de un pronunciamiento “autosatisfactivo”, ya que la pretensión no tiende a mantener la situación existente, sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente al momento de su dictado (suspensión de los efectos de la Resolución 230/22)

Sobre este tópico, cabe destacar que como nueva herramienta el moderno derecho procesal prevé un mecanismo de creación pretoriana que posibilita alcanzar de manera urgente la protección de un derecho de fondo, sin que sea imperioso el cumplimiento de uno de los principios procesales (el de contradicción o bilateralidad) a condición de que concurren de modo insoslayable los recaudos relativos a la presencia de una casi certeza respecto de que el planteo sustancial sea admisible (es decir, no basta con acreditar la “verosimilitud del derecho” a que aluden las resoluciones cautelares clásicas) y acontezca además una situación objetiva de urgencia que motive la forzosa necesidad de acudir a este novel instrumento procesal. Es decir, que el requerimiento autosatisfactivo constituye un proceso autónomo que se agota por sí mismo y con trámite la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 71

mayoría de las veces “inaudita parte” porque el demandado recién puede ejercitar su defensa al momento procesal de recurrir la medida.

Siguiendo estos lineamientos, las medidas autosatisfactivas son mecanismos urgentes que buscan dar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que espera una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Estas medidas se agotan en sí mismas, dado que no dependen de la interposición de una pretensión principal. Por ello, y partiendo de dicha rigurosidad es que se requiere una muy intensa verosimilitud del derecho que necesariamente debe surgir de los elementos obrantes en las actuaciones, de modo que se compruebe una casi certeza respecto de la razón de lo pretendido; y, además, debe tener que acontecer una situación objetiva de urgencia.

Es menester diferenciar este tipo de medidas anticipatorias con la pretensión cautelar, pues las primeras requieren la acreditación de la denominada “urgencia pura” que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata, es decir debe darse un verdadero *periculum in damni* y no un simple *periculum in mora* (*Jorge W. Peyrano en Medidas autosatisfactivas tomo II parte especial, pag. 17*).

Se ha sostenido que son de aplicación excepcional, pues teniendo en cuenta que agotan el interés jurisdiccional en su dictado, reclaman la previa verificación de la urgencia como factor intrínseco y exigen una muy intensa acreditación del derecho que le da sustento.

En efecto, a partir del fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado en autos “*Camacho Acosta c/ Grafi Graf S.R.L. y otros*”, del 7.8.97 (LL 1997 – E 653), se ha aceptado la viabilidad de peticiones cautelares autónomas con carácter autosatisfactivo, en aquellos casos en que pudieren mediar daños de dificultosa reparación si se espera la oportunidad de obtener un pronunciamiento definitivo y también que para ello debe mediar una verosimilitud del derecho calificada y un peligro en la demora acentuado.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 71

Dicho esto, con la documental aportada digitalmente a la presente causa y en discrepancia con la opinión brindada por la Fiscalía, considero que existirían, prima facie, elementos suficientes que me persuaden sobre la viabilidad de la medida autosatisfactiva requerida al inicio a la luz de los artículos 195 y 230 del CPCCN y art. 13 de la ley 26.854.

Me explico. En primer lugar, vale resaltar que la resolución 230/22 habría sido dictada sin el quorum suficiente para sesionar de conformidad con el art. 10 del reglamento interno dictado por la CNTA (resolución 82/2017) al no contar la presencia del sector empresario al momento de llevarse a cabo la votación correspondiente (art. 27). Por su parte, según se desprende de los considerandos, tampoco habrían sido tratadas las oposiciones formuladas por la patronal al pago de la asignación no remunerativa con sustento, principalmente, en la invocada emergencia agropecuaria de público y notorio conocimiento. Por tal circunstancia, se deduciría que el procedimiento de aprobación podría estar viciado, puesto que al celebrarse la reunión de fecha 22 de diciembre de 2022 y luego de que los representantes del sector empresarial se retiraran, se avanzó sobre la petición de la UATRE sin merituar, al menos en forma sucinta, los argumentos brindados por la otra parte para garantizar la buena fe en la negociación colectiva.

Por otra parte, no puede soslayarse que, con fecha 12 de agosto de 2022, se aprobó la resolución 126/22 mediante la cual se fijaron las remuneraciones mínimas del personal permanente de prestación continua comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley N° 26.727 y su Decreto Reglamentario N° 301/13 y que, de acuerdo con el artículo 5 de dicha normativa: *"Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de enero de 2023, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1° y 2° y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas"*. En esta tónica,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 71

encuentro atendibles las consideraciones expuestas por los accionantes al mencionar que la Resolución 230/22 dispuso el pago de una suma adicional para el sector agrario cuando se encontraba cerrada la paritaria del año 2022, máxime, teniendo en cuenta la situación desfavorable que atravesaría el sector agrario a lo largo del todo país, lo cual motivó la declaración de emergencia agropecuaria en distintas provincias, ello conforme la amplia documentación brindada en la demanda, encontrándose en riesgo las fuentes de trabajo de los trabajadores del sector. Tal escenario habría sido expuesto por la patronal en la reunión del 22 de diciembre de 2022, pero ello no fue óbice para seguir adelante con el tratamiento del pago de la asignación no remunerativa.

Por otra parte, tampoco se advierte se que se hayan desarrollado motivos fundados para justificar la diferencia en el bono extraordinario fijado para este sector en relación con los otros sectores de nuestro país, lo que implicaría un trato desigual.

Por lo hasta aquí desarrollado, estimo que los reclamantes poseen un legítimo derecho a la protección de sus intereses, garantizando la tutela judicial efectiva ante los vicios que podrían existir en cuanto a la competencia, causa, motivación y finalidad de la Resolución bajo análisis, la cual se encuentra impugnada en sede administrativa, sin que haya resolución alguna hasta el día de la fecha.

Destaco que no desconozco la presunción de validez que se reconoce a los actos de los poderes públicos, pero estimo que la misma cede cuando aquéllos adolecen de vicios formales o sustanciales, o han sido dictados sobre la base de presupuestos facticos irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados, como se encuentra controvertido en la especie.

Entiendo que, al aprobarse la Resolución en estudio, solamente se ha expresado que "se han analizado los antecedentes respectivos", sin explicar el fundamento por el que se tomó la decisión e invocó la existencia de una supuesta voluntad mayoritaria de las partes que integran la Comisión Nacional de Trabajo Agrario,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 71

extremo que no solamente traería aparejada la impugnación por falta de motivación del acto, sino su cuestionamiento a la luz del criterio seguido por el art. 7 inc. E) de la ley 19.549, lo que podría implicar la nulidad del mismo.

En virtud de las circunstancias apuntadas, la naturaleza de los derechos en pugna, se justifica una respuesta jurisdiccional cautelar y que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación se expida de forma inmediata ante la impugnación realizada por los demandantes, todo ello, sin que implique emitir opinión acerca del eventual fondo del asunto, el que deberá ser resuelto en el estadio procesal oportuno.

Por todo lo desarrollado hasta aquí, disposiciones legales de aplicación y oído la Sra. Agente Fiscal, **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la medida precautoria peticionada por los accionantes y ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución 230/22 dictada por la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO hasta tanto el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION se expida respecto de la impugnación efectuada sobre la misma en sede administrativa por los accionantes, extremo que deberá cumplir de manera inmediata y acreditar en autos; 2) Costas en el orden causado (art. 68 CPCCN). 3); **Regístrese. Notifíquese y, previa citación fiscal, archívese.-**

MATIAS MORENO ESPEJA

JUEZ NACIONAL